

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (PERSONAS FÍSICAS)

Sin duda que el Resico aún no es un régimen oficial, ya que solo es una iniciativa de Ley, pero que sin duda será aprobado por la cámara de diputados y senadores, quizás con algunos cambios correctivos, y estar en vigencia a partir del ejercicio 2022.

Este es un trabajo de análisis de dicho régimen a base de preguntas contestadas con lo establecido en los artículos propuestos para dicho régimen en la iniciativa, así como también se incluyen algunos ejemplos; sin embargo, se tendría que estar al pendiente de los cambios que pudiera sufrir antes de su autorización, así como la reglamentación respectiva y la que establezca para este nuevo régimen la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

¿A quién le aplica el Resico?

R.- A los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, actividades profesionales, o arrendamiento, siempre que los ingresos totales propios de su actividad, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido la cantidad de \$3'500,000.00 (Tres millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.), y que NO se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de Ley del ISR.
- II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV. Perciban los ingresos asimilables a salarios del artículo 94 de la LISR a que se refieren las fracciones:

III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

V.- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario.

VI.- Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago.

Así como además, deberán cumplir con las condicionantes siguientes:

I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación; es decir que:

- ✓ *Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- ✓ *Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- ✓ *No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.*
- ✓ *Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*
- ✓ *Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- ✓ *Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.*
- ✓ *No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo de este Código.*
- ✓ *Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación (**Efos definitivos**)

¿Los contribuyentes que opten por el Resico, para el año 2022, que ejercicio deben de considerar como “ingresos del ejercicio inmediato anterior?”

R.- Considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019

¿El Resico es obligatorio u opcional?

R.- Este nuevo régimen es optativo.

¿Para las personas físicas que se hayan inscrito en el RFC en los años 2019, 2020 y 2021, es obligatorio el Resico?

R.- NO, pero se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar el mismo.

¿Qué pasaría con los acreditamientos, deducciones y saldos a favor, que tuvieran pendientes las personas físicas que venían tributando en el Régimen General o en el RIF y que opten por el Resico?

R.- deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor del Resico, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

¿Las personas físicas que inicien actividades, podrán optar por este régimen?

R.- Si, siempre y cuando estimen que los ingresos de su primer ejercicio completo de 12 meses no rebasarán el tope de los 3'500,000.00.

¿Las personas físicas que inicien actividades, y su primer ejercicio sea irregular, como podrán saber si rebasaron el tope de ingresos o no?

R.- Deberán dividir los ingresos manifestados en ese primer ejercicio irregular, entre los días que comprenda el periodo o el ejercicio irregular, y el resultado se multiplicara por 365, si el resultado es mayor a 3'500,000.00, quiere decir que se rebasó el tope.

Ejemplos:

DATOS	EJEMPLO 1	EJEMPLO 2
FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	27/03/2021	22/05/2021
FECHA FINAL DEL EJERCICIO	31/12/2021	31/12/2021
DÍAS EL PERIODO	279	223
INGRESOS DEL EJERCICIO	2,523,000	2,645,000
INGRESOS POR DÍA	9,043	11,861
DÍAS DEL AÑO	365	365
INGRESO ANUALIZADO	3,300,699	4,329,260
TOPE DE INGRESOS	3,500,000	3,500,000
MARGEN/ EXCEDENTE	199,301.08	-829,260.09
CONCLUSION	NO REBASO EL TOPE	SI REBASO EL TOPE

¿Qué sucede en caso de que un contribuyente que haya optado por este régimen exceda sus ingresos del tope de los \$3'500,000.00 en cualquier momento del año?

R.- A partir del mes siguiente en que esto suceda ya no le aplicará lo dispuesto en este régimen, por lo que ya no podrá seguir tributando en el Resico y deberá pagar el ISR, conforme a la sección I del Título IV, Capítulo II, Sección I (**De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales**), o Capítulo III (**Arrendamiento**).

¿Cuándo se tenga que abandonar el Resico, el contribuyente debe de solicitar el cambio de Régimen?

R.- Si, pero las autoridades fiscales también podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

¿Cómo se pagará el impuesto en el Resico?

R.- Se calculará en forma mensual y se pagará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberá presentarse declaración anual.

¿Cómo se determinará el monto del pago del impuesto del Resico?

R.- Lo determinarán mensualmente considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades que estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL		
Límite Inferior	Límite Superior	(%)
0.01	25,000.00	1.00%
25,000.01	50,000.00	1.10%
50,000.01	83,333.33	1.50%
83,333.34	208,333.33	2.00%
208,333.33	3,500,000.00	2.50%

Ejemplo: 1

MES	INGRESOS	INGRESOS ACUMULADOS	DEDUCCIONES	BASE DEL IMPUESTO	TASA	ISR A CARGO	ISR RET POR P.M. (EN SU CASO)	ISR A PAGAR
ENERO	75,000.00	75,000.00	N/A	75,000.00	1.50%	1,125.00	1,000.00	125.00
FEBRERO	90,000.00	165,000.00	N/A	90,000.00	2.00%	1,800.00	560.00	1,240.00
MARZO	120,000.00	285,000.00	N/A	120,000.00	2.00%	2,400.00	400.00	2,000.00
ABRIL	65,000.00	350,000.00	N/A	65,000.00	1.50%	975.00	-	975.00
MAYO	83,000.00	433,000.00	N/A	83,000.00	1.50%	1,245.00	645.00	600.00
JUNIO	136,000.00	569,000.00	N/A	136,000.00	2.00%	2,720.00	2,000.00	720.00
JULIO	92,000.00	661,000.00	N/A	92,000.00	2.00%	1,840.00	500.00	1,340.00
AGOSTO	105,000.00	766,000.00	N/A	105,000.00	2.00%	2,100.00	800.00	1,300.00
SEPTIEMBRE	168,000.00	934,000.00	N/A	168,000.00	2.00%	3,360.00	400.00	2,960.00
OCTUBRE	99,000.00	1,033,000.00	N/A	99,000.00	2.00%	1,980.00	-	1,980.00
NOVIEMBRE	174,000.00	1,207,000.00	N/A	174,000.00	2.00%	3,480.00	350.00	3,130.00
DICIEMBRE	215,000.00	1,422,000.00	N/A	215,000.00	2.50%	5,375.00	-	5,375.00
TOTALES	1,422,000.00					28,400.00	6,655.00	21,745.00

Ejemplo: 2

MES	INGRESOS	INGRESOS ACUMULADOS	DEDUCCIONES	BASE DEL IMPUESTO	TASA	ISR A A PAGAR	ISR RET POR P.M. (EN SU CASO)	ISR A PAGAR
ENERO	75,000.00	75,000.00	n/a	75,000.00	1.50%	1,125.00	1,000.00	125.00
FEBRERO	180,000.00	255,000.00	n/a	180,000.00	2.00%	3,600.00	560.00	3,040.00
MARZO	360,000.00	615,000.00	n/a	360,000.00	2.50%	9,000.00	400.00	8,600.00
ABRIL	260,000.00	875,000.00	n/a	260,000.00	2.50%	6,500.00	-	6,500.00
MAYO	415,000.00	1,290,000.00	n/a	415,000.00	2.50%	10,375.00	645.00	9,730.00
JUNIO	680,000.00	1,970,000.00	n/a	680,000.00	2.50%	17,000.00	2,000.00	15,000.00
JULIO	460,000.00	2,430,000.00	n/a	460,000.00	2.50%	11,500.00	500.00	11,000.00
AGOSTO	525,000.00	2,955,000.00	n/a	525,000.00	2.50%	13,125.00	800.00	12,325.00
SEPTIEMBRE	840,000.00	3,795,000.00	n/a	840,000.00	2.50%	21,000.00	400.00	20,600.00
TOTALES	3,795,000.00					93,225.00	6,305.00	86,920.00
Nota: En el mes de setiembre se rebasó el tope de ingresos, por lo que a partir de octubre saldría del Resico								
OCTUBRE								
NOVIEMBRE								
DICIEMBRE								
TOTALES	3,795,000.00					93,225.00	6,305.00	86,920.00

¿Pueden las personas físicas optar por este régimen, si además de las actividades o servicios empresariales y arrendamiento, obtienen también otros ingresos?

R.- Si, siempre y cuando los otros ingresos sean por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y/o ingresos por intereses, y que además estos ingresos en su conjunto, en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido el tope de ingresos de \$3'500,000.00

¿Los contribuyentes que hayan optado por este régimen y que lo hayan tenido que abandonar por incumplimiento de obligaciones fiscales, pueden volver a optar por este régimen cuando las hayan cumplido?

R.- NO, cuando el abandono del Resico sea por esta causa, en ningún caso podrán volver a tributar en este régimen.

¿Los contribuyentes que hayan optado por este régimen y que lo hayan tenido que abandonar por rebasar el tope de ingreso, pueden volver a optar por este régimen?

R.- Si, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

¿Los contribuyentes del Resico, deben de presentar Declaración anual?

R.- Si, la deberán presentar en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.

¿Los contribuyentes del Resico, como calcularán el impuesto anual?

R.- Considerarán el total de los ingresos que perciban por las actividades en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL		
Límite Inferior	Límite Superior	(%)
0.01	300,000.00	1.00%
300,000.01	600,000.00	1.10%
600,000.01	1,000,000.00	1.50%
1,000,000.01	2,500,000.00	2.00%
2,500,000.01	3,500,000.00	2.50%

Y podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el que les retuvieron.

Ejemplo, tomando en consideración los datos del Ejemplo 1 anterior.

CALCULO ANUAL						
MES	INGRESOS	INGRESOS ACUMULADOS	DEDUCCIONES	BASE DEL IMPUESTO	TASA	ISR A PAGAR
ING. ANUAL	1,422,000.00	1,422,000.00	N/A	1,422,000.00	2.00%	28,440.00
			(-) PAGOS MENSUALES			21,745.00
			(-) ISR RETENIDO			6,655.00
			(=) ISR A PAGAR			40.00

¿Se puede sancionar a los contribuyentes del Resico con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, solo por cancelar CFDI'S?

R.- Si, ya que se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Nota: personalmente considero que en la propuesta se quiso decir que “aún y cuando los receptores NO hayan dado efectos fiscales a los mismos”.

¿Qué obligaciones tendrán los contribuyentes que opten por el Resico?

R.- Tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.
- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.
- VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

¿Qué tienen que hacer los contribuyentes del Resico en caso de que sus clientes no les soliciten CFDI por la operación realizada?

R.- Deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que solo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.

¿Los contribuyentes del Resico deben de retener y enterar el ISR causado a sus trabajadores?

R.- Si, deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de la LISR, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

¿Es motivo de abandono del Resico el percibir ingresos sin emitir el CFDI correspondiente?

R.- Si, ya que cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en el Resico.

¿Los contribuyentes del Resico, son sujetos del pago de PTU, y como se determinaría la renta gravable en su caso?

R.- Si, y la renta gravable será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, e importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

RENTA GRAVABLE PARA PTU	
	Totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet
(-)	Importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio
(-)	Pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR
(=)	RENTA GRAVABLE PARA PTU

¿Es motivo de abandono del régimen, no presentar los pagos mensuales o la declaración anual?

R.- Si, ya que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección.

Nota: personalmente considero que en la propuesta se quiso decir que “o bien, **NO** presentar su declaración anual...”.

En el entendido que para 2022, esta disposición no aplicaría por el hecho de omitir presentar los pagos mensuales, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

¿A los contribuyentes del Resico, la autoridad fiscal puede suspenderlos en el RFC?

R.- Si, ya que en caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades por las que se optó el Resico, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

¿Los contribuyentes del Resico, podrán aplicar estímulos fiscales?

R.- No, los contribuyentes que tributen en el Resico **NO** podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

¿Las Personas físicas contribuyentes del Resico son sujetas de retención de ISR por todas las operaciones que hagan con personas morales?

R.- Si, ya que los contribuyentes del Resico que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

¿El ISR que las personas morales retengan a las personas físicas del Resico, se puede acreditar en el pago mensual de estas?

R.- Si, El impuesto retenido será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

C.P.C. Y M.F. BENITO GUTIÉRREZ MEDRANO.

Morelia, Mich., Octubre 2021.